

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 36 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 7 - 28046

Tfno: 914932346

Fax: 914932349

juzgadoinstruccion36@madrid.org

43014150

Procedimiento: Diligencias previas

Delito: Contra la salud pública

GRUPO 1 MONT-L

Denunciante / Denunciado: D./Dña.

LETRADO D./Dña. JAIME NUÑEZ LABAIG

Denunciante / Denunciado e Investigado:

LETRADO D./Dña. JAIME NUÑEZ LABAIG

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO/A JUEZ QUE LA DICTA: D./Dña. JESÚS DE JESÚS SÁNCHEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 08 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el día de la fecha, encontrándose este Juzgado en funciones de guardia, ha sido presentado en calidad de detenido

e la
Comisaría de Policía MAD-VILLA DE VALLECAS-COMISARIA DE DISTRITO-
ODAC.

SEGUNDO.- Se ha celebrado la audiencia que señala el artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la que el Ministerio Fiscal ha interesado que se acordara la PRISIÓN provisional sin fianza de los detenidos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos atribuidos al investigado podrían, en principio, ser



constitutivos de un delito de Contra la salud pública, tipificado en los artículos .

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 503 de la L.E. Crim.:

"1.- La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1º Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el investigado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.

Si fueran varios los hechos investigados se estará a lo previsto en las reglas especiales para la aplicación de las penas, conforme a lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo II del título III del Libro I del Código Penal.

2º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

3º Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del investigado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al investigado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del Libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona investigada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del investigado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del investigado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros investigados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.



c) Evitar que el investigado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del Código Penal. En estos casos, no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado."

TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (sentencia 128/1995, de 26 de julio, 44/1997, de 10 de marzo, 67/1997, de 7 de abril, 98/1997, de 20 de mayo entre otras), que para que proceda decretar la prisión provisional es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos que objetivamente la justifiquen:

- a) Comisión de un delito de especial gravedad.
- b) Indicios racionales de la participación en el mismo del sujeto inculpado.
- c) Riesgo suficiente para presumir racionalmente que dicho sujeto tratará de sustraerse a la acción de la Justicia y que, por lo tanto, no podrá celebrarse el juicio oral por tal causa.
- d) Que no existan medidas alternativas eficaces en relación con la finalidad cautelar perseguida.

CUARTO.- En el presente caso, y de las diligencias de investigación policiales practicadas, existen indicios para pensar que el día 5 de agosto de 2024 sobre las 23:42 horas los tres investigados se encontraban en la vivienda sita en la calle Adolfo Marsillach nº 20, 3º 12ª de Madrid, y que en un momento dado, se vieron sobresaltados por la llegada de los otros dos individuos también detenidos en esta causa [REDACTED] los cuales habrían acudido a la vivienda con la intención de sustraer las sustancias estupefacientes que había en su interior.

Al parecer se produjo un incidente violento entre los dos grupos, que terminó, ante la llegada de Agentes del Cuerpo Nacional de Policía, con al huida de [REDACTED] quedando en la vivienda los otros tres detenidos, los cuales habrían intentado en vano hacer desaparecer de la vivienda las sustancias estupefacientes existentes, que se concretan en 1,850 gramos de cocaína, 33 gramos de hachís, y unas pequeñas cantidades de marihuana. Sin perjuicio del pesaje y análisis definitivo que se realice de tales sustancia, se trata de una cantidad de notoria importancia, que comporta per se que el delito sea grave y que por la pena a imponer exista un claro riesgo de fuga en los tres investigados.

QUINTO.- En consecuencia, procede decretar la PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA por esta causa a [REDACTED] en aplicación de lo dispuesto en los artículos 503, 504 y 505 de la L.E.Crim.

Por otro lado, no habiéndose solicitado medida cautelar alguna respecto de los detenidos [REDACTED] procede acordar su libertad provisional, debiendo comparecer ante este Juzgado o el que conozca de la causa siempre que fuera requerido para ello.



SEXTO.- Por otro lado, se ha solicitado por la fuerza policial actuante que se acuerde la toma de muestras de material genético a los detenidos [REDACTED]

[REDACTED] I sin especificarse en la solicitud cuál es la finalidad de tal propósito o por qué ello sería esencial de cara a la investigación, por lo que procede su desestimación.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: SE DECRETA POR ESTA CAUSA LA PRISIÓN PROVISIONAL COMUNICADA Y SIN FIANZA D [REDACTED]

[REDACTED] como responsable de un delito contra la salud pública, a disposición del Juzgado de Instrucción Decano de esta capital para su reparto al Juzgado de Instrucción al que se turnen las diligencias previas 2040/2024, incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 23 de Madrid en funciones de guardia de diligencias el pasado 06/08/2024.

Se acuerda la libertad provisional d [REDACTED]

No ha lugar a la toma de muestras genéticas de ADN de los detenidos.

Notifiquesele esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal con la entrega de copia.

Líbrense los oportunos mandamientos y fórmese pieza separada de situación con testimonio de este auto.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE REFORMA** y **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, o bien, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Lo acuerda y firma S.S^a.

El/La Juez/Magistrado-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto PRISION SIN FIANZA 3 y Libertad 2 firmado electrónicamente por JESÚS DE JESÚS SÁNCHEZ